



SECRETARIA.- Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez con el presente Incidente de Desacato 2022-00031 en el cual el Comandante del Ejército Nacional, allega información sobre cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

MARIO RENE MENESES PAREDES

Secretario

RADICACION: 202200031

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JUAN MANUEL GUERRERO SANTACRUZ

ACCIONADOS: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

VINCULADOS: BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 23 COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato presentado por el señor JUAN MANUEL GUERRERO SANTACRUZ.

2. ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL GUERRERO SANTACRUZ, a través de su apoderado judicial, Dr. SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE presentó INCIDENTE DE DESACATO frente al incumplimiento del fallo dictado por este despacho dentro de la acción de tutela No. 2022-00031, por parte del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO – COPER.

A través de providencia de Abril 29 de 2022, el juzgado inició el trámite incidental requiriendo al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, como superior responsable de hacer cumplir el fallo proferido por este Juzgado, el 25 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022 –00031 y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL -COPER-, Brigadier GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, como responsables de cumplir el fallo en cita, quienes guardaron silencio ante el requerimiento.

Ante ello, con providencia de mayo 9 de 2022, este despacho resolvió ADMITIR Y ABRIR incidente de desacato contra DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como superior responsable de hacer cumplir el fallo proferido por este Juzgado el 25 de febrero de 2022, dentro de la tutela No. 2022-00031.

Así mismo, ordenó ADMITIR Y ABRIR incidente de desacato en contra del General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL -COPER- como responsables de cumplir el fallo en cita.

Con fecha 13 de mayo el General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, allega comunicación respecto del cumplimiento del fallo de tutela, allegando prueba idónea de las diligencias y trámites realizados para el cumplimiento del referido fallo.

De igual manera, en la presente fecha, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA señala que se procedió de manera inmediata a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 23, para que informaran a su Corporación del cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo se requirió al Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 23-Ejército Nacional, para que materialicen la acción de amparo constitucional, para que procedan a resolver la petición de modificación del INFORME ADMINISTRATIVO EXTEMPORANEO POR LESIONES de agosto de 2021, emitido por el Teniente Coronel MILTON ALBEIRO MONTES BEDOYA, Comandante de ese Batallón.

Finalmente solicita la desvinculación del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que el responsable de cumplir el fallo de tutela es señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional y el superior responsable es Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director de Personal del Ejército Nacional con funciones del Comando de Personal COPER Ejército Nacional.

Por otra parte, esta judicatura contactó vía telefónica al apoderado judicial del actor, quien informó haber recibido respuesta a su petición, allegando al despacho copia del documento. Una vez revisado éste, se pudo constatar que efectivamente, los incidentados resolvieron los recursos impetrados en contra del INFORME EXTEMPORANEO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 5 del 6 de agosto de 2021, confirmando la calificación de imputabilidad del accionante.

Es necesario precisar que, para ello los incidentados surtieron el trámite contemplado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un recurso extraordinario de modificación.

Para ello se basaron tanto en las declaraciones del actor, como en las declaraciones recepcionadas inicialmente, tomando como base el informe rendido por el señor CT. ACOSTA NEIRA DONALD JOHAN, Comandante de la Compañía I/R del I/R del BASPC No. 23, por el señor C3. ESPINOSA MOROY LUIS FERNANDO, Comandante de Escuadra Primer Pelotón Compañía I/R BASPC23., el señor Cabo Tercero LUIS FERNANDO ESPISOA MONROY, el señor SL18. BRANDON SANTIAGO ARGOTY JURADO, declaraciones rendidas por los soldados que presenciaron los hechos y que reposan en la indagación 068/2021 adelantada por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No.23, que dan cuenta de una riña entre el SL18. CASTRILLON MORA y el SL18. GUERRERO SANTACRUZ, para el día de los hechos, concluyendo de lo anterior que “ *en el incidente existió un intercambio de agresiones por parte de los dos involucrados, de lo que se puede concluir que las lesiones sufridas por el recurrente, se produjeron en el contexto de una pelea en la que intervino activamente, todo lo cual impide considerar dicho evento como de carácter laboral; pues los dos soldados infringieron las normas castrenses de disciplina militar, así como las directrices y protocolos establecidos para la preservación del personal del Ejército*”, lo que sirvió como base para confirmar la decisión inicial. Aduciendo también que el actor no demostró lo contrario.

3. CONSIDERACIONES

Frente a los factores a tener en cuenta para resolver un incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha determinado que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, se debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes.

“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii), si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”¹.

4. CASO CONCRETO

Teniendo en el acervo probatorio allegado al expediente, en el caso que nos ocupa, esta judicatura considera que los incidentados dieron cumplimiento a la orden judicial dada por este despacho en el fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2022, dado que resolvieron el recurso impetrado por el apoderado judicial del petente, frente al INFORME EXTEMPORANEO ADMINISTRATIVO No. 5 del 6 del 5 de agosto de 2021, el cual fue debidamente notificado, dando cumplimiento a la orden emitida por esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente de desacato por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la decisión aquí adoptada tanto a la accionante como a la accionada.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso en los registros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amalia Andrade Arevalo'.

**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ**

¹ Sentencia SU034-18.

